



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 33.

Sábado 14 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

COMANDANCIA GENERAL

DIVISION DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en 8 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica a este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los Distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los

sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes generales de los Distritos, concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto, se presentasen á las autoridades legítimas. Los que no lo hicieren como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que me apresuro á trascribir á V. E. con el propio objeto, en el concepto de que si en el territorio que comprende esa Division Militar quedasen aun restos de los sublevados, les señalará V. E. tres dias para su presentacion.»

Y habiendo tenido por conveniente disponer que el expresado plazo de tres dias empiece á contarse desde el en que esta resolucion se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que constituyen el territorio de esta Division de mi mando, lo hago saber por medio del expresado documento, para que teniendo la debida publicidad llegue á conocimiento de todos y puedan aprovechar dicha Real gracia, presentándose á las autoridades dentro del plazo marcado aquellos

á quienes se hace referencia; en inteligencia de que los que no lo verificaren serán perseguidos activamente y juzgados con todo el rigor de la ley.

Badajoz 11 de Setiembre de 1867.—Joaquin del Solar.

Circular.

Es un sagrado deber, para mi muy grato, manifestar á V. lo satisfecha que está S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) del leal comportamiento que en las actuales circunstancias ha tenido ese Municipio contra las partidas de rebeldes que se han presentado en el territorio de esta Division.

Por mi parte he visto con el mayor beneplácito la rapidez y energia con que ha secundado V. mis disposiciones y el celo y actividad desplegados por el honrado y sensato vecindario de ese punto en el cumplimiento de su deber. Dé V. las gracias á los individuos de esa localidad por su conducta patriótica, que me ha garantizado una vez mas la seguridad de que siempre como ahora coadyvarán con sus esfuerzos á la defensa de S. M. y al sostenimiento del orden y de las altas instituciones del Estado.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 12 de Setiembre de 1867.—Joaquin del Solar.—Sr. Alcalde Corregidor ó Constitucional de....

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

El Excmo. Sr. Comandante general de Extremadura, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 8 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual me dice lo que copio:—Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio, con fecha de hoy lo siguiente:—S. M. la Reina (que

Dios guarde) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes generales de los distritos concederán indulto, á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las autoridades legítimas. Los que no lo hicieren como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.—Lo que me apresuro á trascribir á V. E. con el propio objeto, en el concepto de que si en el territorio que comprende esa division militar quedasen aun restos de los sublevados, les señalará V. E. tres dias para su presentacion.—Lo que trascribo á V. para su conocimiento, manifestándole que por esta dependencia se ha dispuesto lo conveniente para que tenga efecto lo que en el anterior inserto se previene.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad.

Cáceres 13 de Setiembre de 1867.
—El Comandante militar, José Perez Roldan.

En la Gaceta de Madrid, núm. 252, correspondiente al Lunes 9 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El noble, el bizarro, el heroico comportamiento del valiente y pundonoroso batallon de cazadores de Ciudad-Rodrigo y del escuadron de caballeria 1.º de coraceros, no puede menos de traer á la memoria la denodada defensa de la plaza cuyo nombre lleva con tanta gloria este batallon, y los hechos memorables de Pavía, Gerinola y Almansa. En donde brillan el valor, el honor y la virtud, allí se encuentra siempre el amor á la patria, y con él el estímulo mas poderoso para las acciones heroicas, sin que el trascurso de los tiempos pueda entibiarlo lo mas mínimo; así acaban de demostrarlo los bravos cazadores de Ciudad-Rodrigo y los coraceros del Rey, enalteciendo un nombre que habian ya levantado muy alto nuestros heroicos soldados de principios del siglo. *Independencia, patria y Rey* fué el entusiasta grito que en tan memorable guerra condujo á la pelea á los valientes que militaban bajo las órdenes del inmortal veterano Perez de Herrasti. *Patria, Reina y Libertad* ha sido el lema que ha guiado en el combate á los denodados soldados que conducia el malogrado y bizarro General Manso de Zúñiga, y que con tanto acierto continuó acaudillando hasta alcanzar la victoria el digno Teniente Coronel primer Jefe de aquel batallon D. Alejandro Alonso de Medina.

Grande es la gloria que el citado batallon y los 50 individuos del regimiento de caballeria del Rey que formaban parte de la columna han conquistado en la jornada de Llinás de Marcuello; y al volver el primero á este distrito, de cuya guarnicion formaba parte, debido es que, recordando á los que sucumbieron en el combate, se tribute digno homenaje á los que, como aquellos de sus compañeros que derramaron su sangre generosa, acometieron con denuedo á fuerzas inmensamente mayores y las vencieron y humillaron.

Grande es la gloria conquistada por tan valientes soldados: tan grande, que no alcanza solo á los esforzados individuos de Ciudad-Rodrigo y caballeria del Rey, sino á las disciplinadas guarniciones de que forman parte y á todo el ejército en general. Así que al honrar la memoria de los que perecieron en el campo de la gloria, y al felicitar á los que han merecido bien de la patria por su digno comportamiento, el ejército todo debe recibir el parabien más completo, renovando el juramento de perseverar en el noble sendero del honor, del que jamás se apartará, dispuesto cual se halla á verter su sangre por conservar ileso y puro el brillo de sus banderas y estandartes.

Hecha cargo la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, se ha dignado resolver que debiendo llegar próximamente el batallon de Ciudad-Rodrigo al inmediato pueblo de Vallecas, designe V. E. el día en que deba entrar en esta capital, y que formados con antelación para recibir á aquel cuerpo todos los de esta guarnicion en el punto que V. E. señale, y situado al frente el indicado batallon, lea V. E. esta Real orden para satisfaccion del mismo y de cuantos cuerpos constituyen la guarnicion del distrito de su digno cargo. Es tambien su soberana voluntad que despues de leida por V. E. en los términos que se dejan expresados, se publique en la orden general esta su Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: La inagotable bondad de S. M. la Reina (Q. D. G.) acaba de demostrarse una vez mas en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasion, cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por las lamentables consecuencias que el pais en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre.

Preciso es, pues, que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proporciones que tiene; pero es tambien indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles, y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables sin consideraciones de ningun género.

Al efecto, es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que, valiéndose de cuantos medios de publicacion están al alcance de su autoridad, haga entender á todos que los que no se acojan al expresado indulto dentro del plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion, serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto a sostener que aquella se cumpla inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el pais lamenta puedan esperar la menor consideracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 232, correspondiente al Martes 20 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la autorizacion para procesar á D. Santiago L. Dupuy, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga, y del cual resulta:

Que D. Antonio Enriquez, vecino de Antequera, acudió con interdicto al Juzgado de la misma ciudad para que se le amparase en el derecho que decia tener á pasar á su caserío del Aguila á través de la empalizada y de la via de desvío construida al frente mismo de la estacion de Antequera:

Que el Juez se declaró incompetente por estimar que el conocimiento del negocio correspondia á la Administracion; pero habiendo el interesado acudido en apelacion á la Audiencia de Granada, no obstante estar abierta al público la via hacia ya un año, mandó al Juez de Antequera que amparase á D. Antonio Enriquez, y para ejecutarlo se destruyó la empalizada y el terraplen, dejando la via cortada é interrumpidas todas las operaciones del apartadero en dicha estacion:

Que en este estado el Gerente del ferro-carril acudió al Gobernador de Málaga solicitando que entablase al Juzgado la debida competencia por el hecho

de la destruccion referida; y el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, así lo hizo, respetando el estado de las cosas, esto es, la via cortada y la empalizada en tierra:

Que el Juez contestó que habia procedido por mandato de la Audiencia cuyo Tribunal se hallaba conociendo del negocio; y en su virtud el Gobernador se dirigió á él entablándole la competencia, que fué admitida, y remitido el expediente á la Superioridad para su decision:

Que el Gobernador ademas solicitó de la Audiencia que se repusiera el terraplen á su estado primitivo porque estaba interrumpido el buen servicio de la via, é infringidas las disposiciones vigentes que prohiben establecer pasos inmediatos á las estaciones por las desgracias que pueden ocasionar; y no era justo que el interés privado promovido fuera de tiempo y lugar se sobrepusiera á los intereses colectivos que la ley confia á los Gobernadores:

Que así trascurrió el mes de Abril de 1866, cuando noticiosa la Autoridad militar del distrito de que se intentaba alterar gravemente el orden público, siendo Antequera una de las ciudades que inspiraban mas temores, dispuso que la empresa del ferro-carril tuviese un tren constantemente preparado en la estacion de Antequera:

Que la empresa contestó que esto era imposible, porque estando cortada la via del apartadero el tren permanente embarazaria la explotacion general; y en su consecuencia el Gobernador militar de Málaga acudió al Gobernador civil encareciéndole que mandase restablecer la via por los graves motivos que le constaban y que habia expresado en comunicacion reservada, donde indicaba los esfuerzos que se hacian para trastornar el orden público:

Que el Gobernador civil, atendiendo á las poderosas razones alegadas por la Autoridad militar, y teniendo tambien en cuenta la necesidad imperiosa de estar preparados para las eventualidades políticas que pudieran ocurrir, dispuso restablecer la via, como así se verificó, dando cuenta á la Audiencia inmediatamente:

Que la competencia entablada fué posteriormente declarada á favor de la Administracion; pero noticioso aquel Tribunal de la medida adoptada restableciendo la via antes de la decision de la competencia, mandó al Juez que practicase las diligencias conducentes para saber en virtud de qué orden se habia efectuado:

Que el Juez remitió á la Audiencia las actuaciones, de las que aparecia que el restablecimiento de la via se habia hecho por orden del Gobernador civil, y en vista de ello la Sala que conoció del negocio acordó elevarlas al Tribunal Supremo de Justicia, á quien correspondia procesar al Gobernador en el supuesto de que hubiera incurrido en la responsabilidad de que trata el artículo 309 del Código:

Que llegados los autos al Tribunal Supremo y pasados al Fiscal, propuso se sobreesyera en las diligencias, tanto porque la cuestion suscitada por D. Antonio Enriquez fué desde un principio puramente administrativa, segun se reconoció en la decision de la competencia, como porque la orden de restablecimiento de la via dictada por el Gobernador fué á causa de las circunstancias, y que ademas dió conocimiento de su conducta á la Audiencia:

Que el Tribunal Supremo, desestimando el parecer fiscal, ha solicitado la autorizacion para procesar á D. Santiago L. Dupuy, Gobernador que fué de Málaga, por si ha incurrido en responsabilidad criminal:

Por último, que el referido funcionario, á quien se ha oido, despues de enu-

merar en su escrito de descargos los hechos ocurridos y de espresar los motivos eminentemente políticos que tuvo para no esperar la decision de la competencia, concluye diciendo que su conducta, lejos de merecer censura, obtuvo por el contrario una señalada recompensa del Gobierno supremo:

Visto el art. 309 del Código penal, por el que se castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando que para apreciar debidamente la conducta observada por el Gobernador que fué de Málaga D. Santiago L. Dupuy en el caso á que se contrae este expediente es necesario tener en cuenta, no solo el texto rigurosamente legal del citado artículo del Código, sino las razones que le impulsaron á obrar de la manera que lo verificó:

Considerando que está plenamente probado que esas razones consistian en noticias fidedignas y temores muy fundados de próximos trastornos del orden público en la provincia de su mando, hasta tal punto graves que obligaron á la Autoridad militar á recurrir á la civil en demanda de auxilio y apoyo:

Considerando que consta tambien en el expediente que solo al recibir el Gobernador Dupuy la comunicacion del Gobernador militar pidiéndote que hubiese en Antequera un tren constantemente dispuesto para poder efectuar con rapidez las operaciones militares fué cuando se decidió por el primero que se restableciera la via, cuya medida de urgente é ineludible perentoriedad puso inmediatamente en conocimiento de la Audiencia de Granada, dando así una muestra de respeto á la independencia y autoridad del Tribunal:

Considerando, finalmente, que atendidas todas estas circunstancias y otras de caracter político y de oportunidad que el expediente suministra, no cabe suponer que el funcionario aludido haya incurrido en el caso previsto en el art. 309 del Código, siendo asimismo digno de tener en cuenta que, el Gobierno supremo premió su conducta en los sucesos que tienen relacion con los hechos á que se refiere esta causa,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 227, correspondiente al Jueves 15 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Director general de Administracion militar lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 18 de Julio último, relativa al abono de estancias de hospital causadas por individuos de la reserva dementes, se ha servido resolver que los individuos de la segunda reserva no tienen derecho á abono alguno de estancias de hospital por observacion de demencia, debiendo ser de cuenta de los establecimientos civiles todas las cuentas ocasionadas y que los individuos de la primera reserva, como dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército,

deben sufrir aquella observacion en los casos que fuere necesario como los activos en los hospitales militares; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifeste á V. E. que el soldado de la segunda reserva Saturnino Fernandez Hidalgo deberá ser entregado desde luego á un establecimiento civil, cargándose á su antiguo batallon cazadores de Llerena el valor de las estancias de hospital ocasionadas, y haciéndose simultáneamente los abonos correspondientes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 220, correspondiente al Jueves 8 de Agosto último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RELACION de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion anual (Escudos), Número de almas. Lists various towns and their respective medical funding and populations.

Los Médicos Cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones ajenas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 9 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 49.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardias civiles y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Balbino Martin Herrero y Aguilar, de las señas que se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido de Zarza la Mayor, donde sufría la condena de sujecion á la vigilancia, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcántara si fuese habido.

Cáceres 10 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, cara regular, boca regular, barba poblada, color claro y falto de los dientes en la mandibula superior.

Circular número 50.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardias civiles y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Pacheco Ramos, de las

señas que se expresaran, el cual ha desaparecido de Torrejoncillo, donde sufría la condena de sujecion á la vigilancia, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Coria, si fuese habido.

Cáceres 10 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Edad 57 años, estatura regular, pelo negro canoso, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color trigueno y cojo de la pierna derecha.

Circular número 51.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardias civiles y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Cáceres Benito, de las señas que se expresaran á continuacion, el cual ha desaparecido de Torre de Don Miguel, donde sufría la condena de sujecion á la vigilancia, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hoyos, si fuese habido.

Cáceres 11 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz larga, cara regular, boca id., barba poblada, color moreno y estatura 5 pies y 3 pulgadas.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 17 de Agosto último el plan anual formado por el Ingeniero de Montes, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de montes de 1863, se ha señalado por este Gobierno el dia 28 del corriente, para la subasta de los aprovechamientos que á continuacion se expresan.

Table with columns: PUEBLOS, TERRENOS, Clase del aprovechamiento, Presupuesto (Escudos). Lists various towns and their land resources for public bidding.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que apetezcan interesarse en las subastas.

Cáceres 13 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anunciando una subasta de envases en la Administracion de Hacienda pública de Cáceres.

A los ocho dias de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en pública licitacion 300 cajones de pino procedentes de tabacos, que existen en los almacenes de efectos estancados de esta Capital, fijándose el tipo minimo de 300 milésimas de escudo cada uno.

Para mayor facilidad en su adquisicion se dividirán en lotes de diez envases; pero en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda mayor número.

La subasta tendrá lugar á las doce del dia indicado, en mi despacho, con asistencia del Oficial primero interventor de esta Administracion, guarda-almacen de efectos estancados y Escribano de Hacienda. Los rematantes deberán ingresar el importe de los envases en el mismo dia en que se les entreguen, dándoles noticia á la vez de la aprobacion de la subasta, sin cuyo requisito no será obligatoria.

Cáceres 10 de Setiembre de 1867.

—Julian Melendez.

Anuncio.

El dia 25 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Gobierno civil de esta Capital y en las Casas Consistoriales de Torrejoncillo, la doble subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos de la dehesa Salgada de Pedro Sanchez, término de Torrejoncillo, segun el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administracion y en la Alcaldía de dicho pueblo.

El tipo del remate será 385 escudos por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1868.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la liana segun la costumbre establecida.

Cáceres 10 de Setiembre de 1867.

—Julian Melendez.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

De orden del Excmo. Sr. Inspector general de este Cuerpo, fecha 31 del anterior, se procederá el Jueves 19 del corriente á la venta en pública subasta de 62 cascos de sillas á la maragata, que existen sobrantes en esta Comandancia, por disolucion del tercer escuadron que perteneció á la misma; cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de esta Capital, sito calle de Barrio-Nuevo, número 51, á las once del dia.

Lo que se avisa al público para que las personas que deseen interesarse en la expresada subasta, comparezcan en el citado dia y hora al referido paraje.

Cáceres 10 de Setiembre de 1867.

El Comandante Jefe, Ramon Toledano.

D. Rafael Gallego, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de

que se hará mérito, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 24 de Agosto de 1867, el Sr. Juez de paz primer suplente de ella; habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede, y

Resultando que don José Gallego, de esta vecindad, reclama á la viuda é hijos de Antonio Gomez (a) Niño, vecinos de Almaráz, la suma de 8 escudos 569 milésimas que le adeudan, procedente de géneros de comercio que la viuda Petra Perez y su marido Antonio Gomez sacaron de su casa:

Resultando que la espresada viuda no ha comparecido sin embargo de hallarse citada personalmente, y que los demas comprendidos en la demanda reconocen la deuda, si bien dicen despues que nada han heredado de su difunto padre, y por ello no deben pagar la deuda que se les pide.

Considerando que la Petra Perez no alega causa alguna para la no presentación, dando por lo tanto contestada la demanda por su parte en rebeldía, señalando los estrados del Juzgado, y que la falta voluntaria al acto induce creer que no tiene escepcion legal que hacer respecto á la legitimidad de la deuda reclamada, dicho Sr. Juez de paz

Falla

Que debia de condenar y condenaba á los hijos y herederos de Antonio Gomez, así como á su viuda Petra Perez al pago de los 8 escudos 569 milésimas y ademas las costas originadas.

Pronunciamento.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de Paz, de que certifico.—Juan Sanchez.—Rafael Gallego, Secretario.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito, y para que conste expido la presente, que firmo y visa el Sr. Juez de paz en Navalmoral á 2 de Setiembre de 1867.—Rafael Gallego.—V. B.—Juan Sanchez.

D. José Navarro, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Tornavacas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado ante el primer suplente de Juez de paz de la misma, á instancia de don Anastasio Torres y Breña, vecino de las Casas del Puerto de Tornavacas, en reclamación de 10 escudos que le adeuda Ramon Gomez Cruz, se ha dictado en rebeldía de este la siguiente

Sentencia.

En la villa de Tornavacas á 28 de Agosto de 1867, don Juan Nuñez Jimenez, primer suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de don Anastasio Torres y Breña, vecino de las Casas del Puerto de Tornavacas, contra Ramon Gomez Cruz, de esta vecindad:

Resultando que el actor pide 10 escudos que le adeuda el demandado:

Resultando que las partes han sido citadas en debida forma, y que el actor dice se declara en rebeldía del demandado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que este no tiene escepcion útil que oponer:

Vistos los artículos del tit. 24 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitación de esta demanda, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Ramon Gomez Cruz á que pague al demandante don Anastasio Torres y Breña, los diez escudos que le adeuda, con mas las costas de esta instancia, á los cinco dias de declararse ejecutiva esta sentencia. Todo en rebeldía de el Gomez Y conforme á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo periódicos en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al efecto copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil, haciéndose las notificaciones al demandado en los estrados del Juzgado, y fíjense los oportunos edictos que previene el art. 1.183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Juan Nuñez Jimenez.—José Navarro, Secretario.

Lo inserto concuerda á la letra con su original que obra en la Secretaría de mi cargo, y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado estampo la presente que firmo, visada por el Sr. primer suplente de Juez de paz en Tornavacas á 5 de Setiembre de 1867.

—José Navarro.—V. B.— El primer Suplente de Juez de Paz, Juan Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

De once á doce de la mañana de los dias 16 y 24 del actual tendrá lugar el primero y segundo remate de las yerbas de invierno de la dehesa llamada Prado, pertenecientes á los propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta poblacion.

Torreorgaz 10 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Guzman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

Vacante de una plaza de Médico-Cirujano.

Lo está la de esta villa, dotada con 300 escudos ánuos, pagaderos por trimestres de fondos municipales, por la asistencia gratuita á 150 familias pobres que el Ayuntamiento designe, con más 2 escudos por cada una de aquellas que esceda de dicho número, conforme á lo prescrito en el art. 2.º del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, tanto en la parte médica como quirúrgica, si bien descartando al Profesor de todas las operaciones que son propias de la cirugía menor, como es la sangría y otras análogas, pero siendo de su cargo y sin retribucion alguna la inoculación de las viruelas, así como el exacto cumplimiento de los distintos deberes sanitarios que le impone el citado reglamento.

Este pueblo cuenta 427 vecinos, así que con el producto de las iguales voluntarias que practique el Profesor con los acomodados, constituirá una dotacion de 1.200 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas, al

Presidente de este Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado dicho término se proveerá la plaza premiando el mérito.

Cabezauela 27 de Agosto de 1867.—Aniceto Castaño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESCURIAL.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 escudos y dos mas por cada familia pobre que esceda del número de 150 que se fija como partido de segunda clase, satisfaciéndose por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Consta ademas este pueblo de 480 vecinos, con quienes á escepcion de los pobres podrá el facultativo contratar libremente.

Los apirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento donde se hallan de manifiesto las condiciones del mismo por término de treinta dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta y Periódico oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá segun previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Escorial 1.º de Setiembre de 1867.—El Alcalde, José Borralló.— El Secretario, Martin Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

La de este pueblo, que corresponde á los de tercera clase, con arreglo á las prescripciones del artículo 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se halla vacante: consta su dotacion de 200 escudos pagados del presupuesto municipal y las iguales de los vecinos pudientes que se han asociado entre sí para pagar, con arreglo á sus facultades, 600 escudos, que unidos á los 200 del presupuesto suman 800 escudos anuales.

Es obligacion del facultativo asistir los pobres de solemnidad que el Ayuntamiento le señale, inoculación de vacuna, asistir á los reconocimientos de los quintos y demas casos judiciales, quedando á las resultas de los juicios.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha vacante puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Perales 4 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Máximo Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPILLO DE DELEITOSA.

En la noche del dia 25 de Julio último, y en la dormida que tenia señalado el ganado que concurría á la feria de Santiago, término de Casatejada, des-

apareció una mula de la propiedad de Francisco Sanchez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una mula de 4 á 5 años, menos de seis cuartas, pelo castaño o euro, observándose algunos pelos blancos en todo el cuerpo, un lunar blanco en una nalga, herradura de las manos, tiene en los pechos la señal de haber tenido hace poco tiempo un sedal.

Y he dispuesto hacerlo público por medio del presente, para que la persona que sepa su paradero, tenga á bien de avisarlo á esta Alcaldía.

Campillo de Deleitosa y Agosto 1.º de 1867.—El Alcalde, Eustasio Porras.—De su orden, Lorenzo Guzman.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

El dia 27 del corriente mes, á la una de la tarde, se rematan en pública subasta, en las Casas de San Marcos, los pastos y bellota de las dehesas de San Benito y Seminejos, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Mirabel.

Plasencia 3 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Francisco Gomez Blasco.

Arriendo de bellota.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 22 de Setiembre, de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanchez 25 de Agosto de 1867.—José María Orozco.

Arriendo.

El dia 15 del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana, en casa del que suscribe, tendrá lugar en pública subasta el remate de las yerbas de la dehesa Guijo Carrascosa, en esta jurisdiccion, de cabida 1.100 fanegas, por el tiempo, precio y condiciones que constan del espediente que estará de manifiesto en el acto del remate y se manifestará desde hoy á los que tengan interés en verlo.

Talaván 31 de Agosto de 1867.—Joaquín Matías Pizarro.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.